



ACUERDO CG228/2018

POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN ESTATAL EN EL ESTADO DE SONORA DEL OTRORA PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA BAJO LA DENOMINACION NUEVA ALIANZA SONORA.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha catorce de julio de dos mil cinco, el Partido Político Nacional Nueva Alianza obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.

- II. Con fecha siete de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del otrora Consejo Estatal Electoral de Sonora, aprobó el acuerdo número 4 *“Sobre la acreditación del Partido Nueva Alianza”*.
- III. En fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo CG939/2015 por el que se emiten los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- IV. El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Acuerdo número CG26/2017 por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora.
- V. El día primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones federales; siendo Nueva Alianza uno de los partidos políticos nacionales participantes.
- VI. En fecha tres de septiembre del presente año, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el acuerdo INE/JGE134/2018 *“Por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho”*.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018 relativo al *“Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho”*.
- VIII. El día doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el Mtro. Carlos Sosa Castañeda, en ese entonces, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Sonora, por medio del cual solicita se le expida constancia certificada donde conste la votación obtenida por Nueva Alianza en la elección de diputados locales en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, y que en dicha constancia se establezca que postuló candidatos propios en los veintiún distritos electorales locales y en sesenta y ocho municipios en el referido proceso electoral.

- IX.** En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1260/2018 *“Por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro”*.
- X.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral expidió la constancia solicitada por el citado partido, donde consta la votación obtenida por Nueva Alianza en la elección de diputados locales en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, e indica que postuló candidatos propios en los veintiún distritos electorales locales y en sesenta y ocho municipios en el referido proceso electoral.
- XI.** Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Lic. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la presunta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dar cumplimiento al acuerdo INE/CG1301/2018 aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, donde se aprobó la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza.
- XII.** En fecha nueve de noviembre del presente año, mediante oficio TEE-SEC-842/2018 se notificó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída al recurso de apelación con número de expediente RA-SP-40/2018.
- XIII.** El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del expediente SUP-RAP-384/2018 interpuesto por Nueva Alianza, a fin de controvertir la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1301/2018, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional del recurrente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias, celebradas el primero de julio de este año.
- XIV.** Con fecha veintitrés de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG224/2018 *“Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene*

en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-SP-40/2018”.

- XV.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito y anexos suscrito por los C.C. Carlos Sosa Castañeda, Daniel Córdova Bon, Jesús Javier Ceballos Corral, Luciana Irene Córdova Soqui, Loira Andrey Bustos Manzo, Carlos Manuel Esquer Galaviz y Francisca Madrid Sandoval, integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Nueva Alianza en el estado de Sonora, por medio del cual solicitan su registro como Partido Político Local.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. El Consejo General es competente para resolver sobre la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Nueva Alianza en el estado de Sonora, para obtener el registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, en términos de lo establecido por los artículos 41 Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; 101, 114 y 121 fracción IX de la LIPEES y los artículos 14 y 15 de los Lineamientos.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 párrafo segundo, Base I, primero párrafo de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El párrafo cuarto de la Base referida, entre otros aspectos, prevé que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

3. Que el artículo 41 Base V, Apartado C, párrafo primero, numeral 1 de la Constitución Federal, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

4. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. En términos de lo establecido por el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y son autoridad en la materia electoral en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales correspondientes.
6. Que el artículo 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer las demás funciones que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que establezcan la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 10 numeral 2, incisos a) y c) de la LGPP, establecen los requisitos para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, conforme a lo siguiente:

“Artículo 10.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley; ...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.”

8. Que el artículo 95 numeral 5 de la LGPP, señala lo relativo al registro como partido político local, en los términos siguientes:

“Artículo 95.

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

9. Que el artículo 22 de la Constitución Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
10. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
11. Que el artículo 121 fracción IX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral la de resolver, en los términos de la LIPEES y la LGPP, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la cancelación de los mismos; de igual forma, resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales.
12. Que el artículo 5 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, establece lo siguiente:

“Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2 del presente Acuerdo, si el Partido Político Nacional subsistente en el ámbito local pretendiera constituirse como partido político con registro local, deberá observar los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG939/2015, para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local.

Para el efecto anterior, deberá solicitar su registro como partido local, dentro del plazo de 10 días contados a partir de que quede firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Una vez presentado en tiempo, y, concluido exitosamente, el trámite de su registro como partido político local, constituyéndose como una persona moral distinta y con Registro Federal de Contribuyentes distinto al del partido en liquidación, tendrá a salvo sus derechos sobre los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales que, conforme a lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se encuentren registrados en la contabilidad de cada entidad federativa, al momento en que se haga la declaratoria de pérdida de registro del partido nacional, que aún sean parte de la administración que se encuentre llevando a cabo el Interventor.

El Interventor designado mantendrá en etapa de prevención los bienes mencionados en el párrafo anterior, hasta que el instituto político de que se trate, obtenga su registro como partido político local y puedan entregársele formalmente, o bien, hasta que haya fenecido el plazo para solicitarlo, en cuyo caso, los bienes en comento seguirán la misma suerte que el resto del patrimonio.”

- 13.** Que el numeral 5 de los Lineamientos, establece que lo relativo a la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Local, en los siguientes términos:

“5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y*
- b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.”*

- 14.** Que el numeral 6 de los Lineamientos, señala que la solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora Partidos Políticos Nacionales, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante dicha autoridad.

- 15.** Que el numeral 7 de los Lineamientos, señala que la solicitud de registro deberá contener lo siguiente:

“7. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
- b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
- c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;”

16. Que el numeral 8 de los Lineamientos, establece que a la solicitud de registro deberá acompañarse lo siguiente:

“8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
- b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
- c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
- d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.”

17. Que el numeral 9 de los Lineamientos, señala que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.

18. Que el numeral 14 de los Lineamientos, establece que durante el plazo de quince días naturales el Organismo Público Local deberá verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de los referidos Lineamientos.

19. Que el numeral 15 de los Lineamientos, establece que el Organismo Público Local hará constar el resultado del análisis en la resolución que emita para tal efecto.

Razones y motivos que justifican la determinación

20. Que en sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018 relativo al *“Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho”*.

21. Que en fecha nueve de noviembre del presente año, mediante oficio TEE-SEC-842/2018 se notificó la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída al recurso de apelación con número de expediente RA-SP-40/2018.

Asimismo, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución dentro del expediente SUP-RAP-384/2018 interpuesto por Nueva Alianza, a fin de controvertir la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el Consejo General del INE, identificada con la clave INE/CG1301/2018, relativa a la pérdida de registro como partido político nacional del recurrente, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias, celebradas el primero de julio de este año.

22. Que el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, en fecha veintitrés de noviembre del año en curso, el acuerdo CG224/2018 *“Por el que se emite la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente RA-SP-40/2018”*.

23. Que con fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral escrito y anexos suscrito por los C.C. Carlos Sosa Castañeda, Daniel Córdova Bon, Jesús Javier Ceballos Corral, Luciana Irene Córdova Soqui, Loira Andrey Bustos Manzo, Carlos Manuel Esquer Galaviz y Francisca Madrid Sandoval, integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora Partido Nueva Alianza en el estado de Sonora, mediante el cual exponen que al haber perdido su registro como

Partido Político Nacional, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, vienen solicitando su registro como Partido Político Local, y para lo cual anexan una serie de documentos en cumplimiento al numeral 8 de los Lineamientos.

24. Ahora bien, referente al análisis de la solicitud de registro en relación al cumplimiento de los requisitos de forma, esta autoridad en seguimiento al numeral 10 de los Lineamientos, hace la relación de lo verificado, según se muestra a continuación:

REQUISITOS	FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO DE FORMA
Por escrito ante el Instituto.	Numeral 5 de los Lineamientos.	A las doce horas con dieciséis minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió la solicitud de registro como partido político local en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, consistente en tres fojas útiles por un solo lado.
Suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales del otrora partido político nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.	Numeral 6 de los Lineamientos.	Se advierte que la solicitud de registro se encuentra firmada por las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, en el estado de Sonora, registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, como parte integrante de su Consejo Estatal, cuyos nombres coinciden con los que se desprenden de las copias de las certificaciones de fechas veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, suscritas por la Licenciada Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, certificaciones que también obran en dos discos compactos respectivamente.
Nombre, firma y cargo de quien suscribe la solicitud de registro.	Numeral 7, inciso a) de los Lineamientos.	Se advierte que la solicitud es firmada por: Carlos Sosa Castañeda, Presidente; Daniel Córdova Bon, Secretario General; Jesús Javier Ceballos Corral, Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral; Luciana Irene Córdova Soqui, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas; Loira Andrey Bustos Manzo, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Vinculación; Carlos Manuel Esquer Galaviz, Coordinador Ejecutivo

REQUISITOS	FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO DE FORMA
		Estatal de Gestión Institucional; y Francisca Madrid Sandoval, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Comunicación Social, todos del Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza.
Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto partido político nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.	Numeral 7, inciso b) de los Lineamientos.	Se advierte de la solicitud de registro como partido político local, que llevará el nombre de "Nueva Alianza Sonora".
Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.	Numeral 7 inciso c) de los Lineamientos.	Se advierte de la solicitud de registro como partido político local, que estará constituido por un Órgano Directivo que será denominado "Comité de Dirección Estatal Nueva Alianza Sonora", y cuyos integrantes serán: Carlos Sosa Castañeda, Presidente; Daniel Córdova Bon, Secretario General; Jesús Javier Ceballos Corral, Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral; Luciana Irene Córdova Soqui, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Finanzas; Loira Andrey Bustos Manzo, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Vinculación; Carlos Manuel Esquer Galaviz, Coordinador Ejecutivo Estatal de Gestión Institucional; y Francisca Madrid Sandoval, Coordinadora Ejecutiva Estatal de Comunicación Social.
Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.	Numeral 7, inciso d) de los Lineamientos.	Se advierte de la solicitud de registro que se señala como domicilio legal, que servirá para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, el ubicado en la calle de la Palma, esquina con Marruecos número 1, de la Colonia Casa Blanca, de la ciudad de Hermosillo, Sonora.
Acompañar disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político	Numeral 8, inciso a) de los Lineamientos.	Se colma el requisito al haber entregado la descripción impresa del imago tipo de la solicitante, así como un disco compacto con el emblema y colores del otrora partido Nueva Alianza, agregando el nombre de Sonora en la parte inferior del nombre.

REQUISITOS	FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO DE FORMA
nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente.		
Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos.	Numeral 8, inciso b) de los Lineamientos.	Se colma el requisito al haber entregado copia simple de la credencial por ambos lados de las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora.
Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP.	Numeral 8, inciso c) de los Lineamientos.	Se colma el requisito al haber entregado un ejemplar de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, cuyo análisis de fondo se realizará en el apartado ulterior pertinente.
Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.	Numeral 8, inciso d) de los Lineamientos.	Se colma el requisito al haber entregado un ejemplar del padrón de afiliados en forma impresa y en disco compacto en formato Excel, que contiene el distrito local, municipio, clave de elector, nombre(s) con apellidos paterno y materno, sexo, fecha de afiliación de cada uno de los 8,725 entre ciudadanos y ciudadanas afiliadas.
Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.	Numeral 8, inciso e) de los Lineamientos.	Se colma el requisito al haber entregado la certificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Lic. Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.

En la inteligencia, se advierte que la organización solicitante atendió los requisitos de forma que deben contener la solicitud de registro.

25. No habiéndose advertido omisión alguna en cuanto a los requisitos de forma, se procede al análisis de la solicitud de registro en relación al cumplimiento de los requisitos de fondo, en cumplimiento a los numerales 13 y 14 de los Lineamientos, de acuerdo a lo siguiente:

REQUISITO	FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO DE FONDO
<p>La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes: a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.</p>	<p>Numeral 5 de los Lineamientos.</p> <p>Punto de Acuerdo SEGUNDO, artículo 5° del acuerdo INE/CG1260/2018.</p> <p>Punto resolutivo CUARTO del acuerdo INE/CG1301/2018.</p>	<p>Se recibió a las doce horas con dieciséis minutos del día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, cinco días posteriores al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en definitiva respecto de la pérdida de registro de Nueva Alianza como Partido Político Nacional. Por tanto, cumple con el plazo indicado para solicitar su registro como partido político local, al presentar dicha solicitud dentro del plazo de diez días contados a partir de que quedara firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General del INE. Por otro lado, la certificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Lic. Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, indica que el otrora partido político nacional Nueva Alianza obtuvo el 5.24% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior en Sonora, dato obtenido del respectivo cómputo y señala que postuló candidatos propios para las diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el estado de Sonora en los 21 distritos electorales locales, sin embargo, el dato al que corresponde el inciso b) será analizado en un</p>

REQUISITO	FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO DE FONDO
		apartado distinto en conjunto con el diverso requisito establecido en el numeral 8, inciso e) de los Lineamientos, en virtud de que ambos requisitos versan sobre lo mismo, esto es en postular candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.
La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partido político nacional, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esa autoridad.	Numeral 6 de los Lineamientos.	Como se había indicado en el estudio de los requisitos de forma, se advierte que la solicitud de registro se encuentra firmada por las y los integrantes del Comité de Dirección Estatal del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, en el estado de Sonora, registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE como parte integrante del Consejo Estatal del otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza en el estado de Sonora, cuyos nombres coinciden con los previstos en las copias de la certificaciones de fechas veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, suscritas por la Licenciada Daniela Casar García, Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado del INE, y quienes tienen las facultades para realizar la solicitud materia del presente asunto de conformidad con los artículos 91, 92 y 100 fracciones I y XX del entonces aplicable Estatuto del partido político nacional Nueva Alianza y el propio numeral 6 de los Lineamientos.
La solicitud de registro deberá contener: a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;	Numeral 7 de los Lineamientos.	Han quedado precisados y cubiertos desde el estudio de los requisitos de forma, toda vez que no existe ninguna contrariedad

REQUISITO	FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO DE FONDO
<p>b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda;</p> <p>c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local.</p>		<p>jurídica en la solicitud de registro que afecte el fondo del asunto.</p>
<p>A la solicitud de registro deberá acompañarse:</p> <p>a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al partido político local, debiendo agregar al emblema del extinto partido político nacional el nombre de la entidad federativa correspondiente;</p> <p>b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;</p> <p>c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;</p> <p>d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos. e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el</p>	<p>Numeral 8 de los Lineamientos.</p>	<p>Los incisos a), b), c) y d) han quedado precisados y cubiertos toda vez que no existe ninguna contrariedad jurídica en la solicitud de registro, así como en la declaración de principios, programa de acción y estatutos del solicitante que afecte el fondo del asunto.</p> <p>En cuanto al inciso e) tal y como se señaló con antelación, su análisis se realizará en conjunto con el requisito previsto en el inciso b) del numeral 5 de los Lineamientos, como a continuación se hace.</p>

REQUISITO	FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO DE FONDO
otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.		
En el supuesto de que la otrora partido político nacional haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se considerarán candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante.	Numeral 9 de los Lineamientos.	De acuerdo a la certificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, suscrita por el Lic. Roberto Carlos Félix López, Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, se observa que el otrora partido político nacional Nueva Alianza, postuló 21 candidaturas propias a Diputados por el principio de mayoría relativa y 68 planillas propias para Ayuntamientos.
Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, este Instituto verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida.	Numeral 10 de los Lineamientos.	Se señala que de la revisión de la solicitud de registro así como de la documentación presentada, no se encontraron omisiones de forma o deficiencias que requirieran fueran subsanadas o que se realizara algún pronunciamiento al respecto por parte del solicitante.

26. Dando seguimiento al apartado pendiente mencionado en los Considerandos 24 y 25, relativo al estudio de fondo de la Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos del solicitante, se procede a su análisis, en términos de los numerales 8 inciso c), 13, 14 y 16 de los Lineamientos, en relación con los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP, de acuerdo a lo siguiente:

ANÁLISIS DE FONDO DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS EN RELACIÓN A LA LGPP
-----------------------	-----------------------------	--

Artículo 37, numeral 1, inciso a)	1. La declaración de principios contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.	Particularmente el apartado 1 “Consideraciones”, párrafo quinto.
Artículo 37, numeral 1, inciso b)	b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante	Particularmente del apartado 3 “De la ideología de Nueva Alianza”, al 32 “Presencia de Sonora en el mundo y cooperación internacional”.
Artículo 37, numeral 1, inciso c)	c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos.	Particularmente el apartado 1 “Consideraciones”, párrafo sexto.
Artículo 37, numeral 1, inciso d)	d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.	Particularmente el apartado 1, “Consideraciones”, párrafo séptimo.
Artículo 37, numeral 1., inciso e)	e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.	Particularmente los apartados 1 “Consideraciones”, párrafo octavo y 11 “De la igualdad”.

ANÁLISIS DE FONDO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN EN RELACIÓN A LA LGPP
Artículo 38, numeral 1, inciso a)	1. El programa de acción determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos.	Particularmente en el apartado 2 “Objetivos”.
Artículo 38, numeral 1, inciso b)	b) Proponer políticas públicas.	Particularmente del apartado 4 “Estado de derecho y legalidad” al 32 “Presencia de Sonora en

		el mundo y cooperación internacional”.
Artículo 38, numeral 1, inciso c)	c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes.	Particularmente el apartado 3 “Formación política e ideológica para el fortalecimiento de la democracia”.
Artículo 38, numeral 1, inciso d)	d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.	Particularmente en el apartado 10 “Fortalecer la democracia”.

ANÁLISIS DE FONDO DE LOS ESTATUTOS

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN A LA LGPP
Artículo 39, numeral 1, inciso a)	1. Los estatutos establecerán: a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.	Artículos 1° y 4°.
Artículo 39, numeral 1, inciso b)	b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.	Artículos 6°, 7°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 14.
Artículo 39, numeral 1, inciso c)	c) Los derechos y obligaciones de los militantes.	Artículos 12 y 13.
Artículo 39, numeral 1, inciso d)	d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.	Artículos 19 y 20.
Artículo 39, numeral 1, inciso e)	e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.	Artículos del 21 al 99.
Artículo 39, numeral 1, inciso f)	f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.	Artículos del 100 al 117.
Artículo 39, numeral 1, inciso g)	g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción.	Artículos 40 fracción V y 57 fracción XI.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN A LA LGPP
Artículo 39, numeral 1, inciso h)	h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.	Artículo 100.
Artículo 39, numeral 1, inciso i)	i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos.	Artículo 59 fracción XIII y 88 fracción XIII.
Artículo 39, numeral 1, inciso j)	j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.	Artículos 118 al 132.
Artículo 39, numeral 1, inciso k)	k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.	Artículos 133 al 136.
Artículo 40, numeral 1, inciso a)	1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición,	Artículos 7°, 8°, y 12 fracciones I y II.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN A LA LGPP
	formación de frentes y disolución del partido político	
Artículo 40, numeral 1, inciso b)	b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.	Artículo 12 fracción III.
Artículo 40, numeral 1, inciso c)	c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.	Artículo 12 fracción III.
Artículo 40, numeral 1, inciso d)	d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.	Artículo 12 fracción VIII.
Artículo 40, numeral 1, inciso e)	e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.	Artículo 12 fracción IX.
Artículo 40, numeral 1, inciso f)	f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.	Artículo 12 fracción VII.
Artículo 40, numeral 1, inciso g)	g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.	Artículo 12 fracción IV.
Artículo 40, numeral 1, inciso h)	h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como	Artículo 12 fracciones V y VI.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN A LA LGPP
	militante cuando sean violentados al interior del partido político	
Artículo 40, numeral 1, inciso i)	i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.	Artículo 12 fracción X.
Artículo 40, numeral 1, inciso j)	j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.	Artículo 12 fracción XI.
Artículo 41, numeral 1, inciso a)	1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.	Artículo 13 fracción II.
Artículo 41, numeral 1, inciso b)	b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.	Artículo 13 fracción II.
Artículo 41, numeral 1, inciso c)	c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.	Artículo 13 fracción V.
Artículo 41, numeral 1, inciso d)	d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.	Artículo 13 fracción VI.
Artículo 41, numeral 1, inciso e)	e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.	Artículo 13 fracción II.
Artículo 41, numeral 1, inciso f)	f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.	Artículo 13 fracción VI.
Artículo 41, numeral 1, inciso g)	g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.	Artículo 13 fracciones I y III.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN A LA LGPP
Artículo 41, numeral 1, inciso h)	h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.	Artículo 13 fracción IX.
Artículo 43, numeral 1, inciso a)	1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de (...) los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.	Artículos 19, 20, y del 64 al 92.
Artículo 43, numeral 1, inciso b)	b) Un comité local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.	Artículos 41 y 50.
Artículo 43, numeral 1, inciso c)	c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.	Artículos 58 y 59.
Artículo 43, numeral 1, inciso d)	d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.	Artículos 20 fracción III, 103 y 105.
Artículo 43, numeral 1, inciso e)	e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de	Artículos 120 y 121.

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN A LA LGPP
	justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.	
Artículo 43, numeral 1, inciso f)	f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.	Artículos 20 fracción I, 160 y 161.
Artículo 43, numeral 1, inciso g)	g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	Artículos 20 fracción IV, 153, 154 y 155.
Artículo 46, numeral 1	1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.	Artículos 122 fracción III y 123.
Artículo 46, numeral 2	2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.	Artículo 121.
Artículo 46, numeral 3	3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.	De manera parcial en el artículo 123, toda vez que hace mención a los mecanismos alternativos de solución de controversias tales como mediación y arbitraje, sin embargo para las formalidades del procedimiento remite a un reglamento que a la fecha no se cuenta. Pero que de

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN A LA LGPP
		<p>acuerdo al Transitorio SEXTO, el Comité de Dirección Estatal deberá aprobarlo, al igual que la demás reglamentación necesaria, en un término de 60 días hábiles contados a partir del otorgamiento del registro como partido político local.</p>
<p>Artículo 47, numeral 1</p>	<p>1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.</p>	<p>Artículo 121.</p>
<p>Artículo 47, numeral 2</p>	<p>2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.</p>	<p>Artículos 129 y 130.</p>
<p>Artículo 47, numeral 3</p>	<p>3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p>	<p>No lo establece de manera expresa.</p>
<p>Artículo 48, numeral 1, inciso a)</p>	<p>1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</p> <p>a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a</p>	<p>Artículo 120.</p>

FUNDAMENTO DE LA LGPP	PORCIÓN NORMATIVA APLICABLE	CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS EN RELACIÓN A LA LGPP
	efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.	
Artículo 48, numeral 1, inciso b)	b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna.	Artículos 123 al 132.
Artículo 48, numeral 1, inciso c)	c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.	Artículos 123 y 128.
Artículo 48, numeral 1, inciso d)	d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.	Artículo 136.

27. Por lo que una vez manifestado lo anterior, se desprende que los proyectos de declaración de principios y programa de acción se ajustan a las hipótesis normativas previstas en los artículos 37 y 38 de la LGPP.

En el caso de los estatutos presentados por la solicitante de registro, se advierte que los mismos cumplieron casi con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP. Sin embargo, se detectó que dos porciones normativas previstas en los artículos 46, numeral 3 y 47, numeral 3 de la LGPP, no están reflejadas en los Estatutos del partido político que se pretende registrar, según las observaciones señaladas en el cuadro que antecede, por lo que deberán ser incorporadas a dicho documento por la organización solicitante de registro.

28. En lo referente a la ausencia de la reglamentación que se desprende de los Estatutos, tal es el caso de los reglamentos de Afiliación, Aportaciones, Servidores Públicos y Representantes de Elección Popular, Sesiones, Métodos de Elección, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Transparencia, el propio Artículo Transitorio SEXTO de los Estatutos, señala lo siguiente

“SEXTO.- Una vez otorgado el registro a Nueva Alianza Sonora por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora como Partido Político Local, el Comité de Dirección deberá presentar en un período de sesenta días ante el Consejo Estatal para su aprobación, los

Reglamentos que requieran ser expedidos con motivo del presente Estatuto para normar el funcionamiento de los Órganos de Gobierno de la estructura partidista.”

Por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 16 de los Lineamientos, se considera que no es motivo suficiente para la negativa del registro como partido político local, por el contrario, deberá otorgarse un plazo al partido político de reciente registro para que realice las modificaciones que resulten necesarias, considerándose adecuado y razonable los sesenta días hábiles que los propios Estatutos señalan, a fin de realizar las modificaciones estatutarias precisadas y que resulten necesarias, apercibido que de no realizar dichas acciones en el plazo señalado, dejará de surtir sus efectos el registro que fuera otorgado.

- 29.** Ahora bien, tomando en consideración los criterios tomados por el Tribunal Estatal Electoral el expediente RA-SP-42/2018, en lo referente al marco normativo del derecho de participación política, de conformidad a lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales de lo señalado en el artículo 41, Base I de nuestra Carta Magna son entidades de interés público que tienen por objeto hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político electorales. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

En el mismo precepto se identifica como una de las finalidades de estas instituciones "contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público".

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de auto organización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución

del ente.

En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se mencionó, la participación en la integración de los órganos de representación política.

En ese sentido, en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable.

En relación con lo anterior, en artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que "los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley".

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que "será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas".

A partir de lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-84/2018, estableció que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de auto organización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Ahora, esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Sin embargo, la Sala Superior ha considerado que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada debe ser objetiva y razonable, de manera tal que no suponga un trato arbitrario, que nulifique esta dimensión del derecho de auto organización.

Asimismo, se estima que la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede verse limitado por el régimen general en la materia.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que se armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones y otras formas de asociación.

Esto es, partidos políticos y ciudadanos se articulan de tal manera que estos pueden acceder al poder y a la toma de decisiones en los asuntos políticos del país mediante la asociación con otras personas en un partido político.

Ahora bien, estos entes de interés público de acuerdo con la legislación, los criterios jurisprudencias y la propia doctrina tiene como base la comunidad ideológica de sus integrantes.

Como se aprecia, el Constituyente Permanente expresamente mandató el establecimiento de formas de participación asociativa de los partidos políticos en los procesos electorales; esto es, la Norma Fundamental reconoce la necesidad de que, en ciertos casos, y de acuerdo a la estrategia política de cada partido político, estos puedan reunirse con otros partidos para la postulación de candidatos.

En lo que se refiere al marco normativo de las candidaturas comunes en el estado de Sonora, la LIPEES en sus artículos 99, 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2, establece las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales y las reglas aplicables a las candidaturas comunes. Al respecto, resulta relevante destacar, que la norma en cuestión precisa que puede suscribirse convenios de candidatura común para cargos de Gobernador, ayuntamientos y diputados de mayoría relativa.

Así, se aprecia que la candidatura común es una forma de participación de los partidos políticos en un proceso electoral, mediante la postulación de un candidato perteneciente a otro partido político, en el cual, no se suscribe una plataforma política común.

Este dato es relevante, porque la interpretación armónica de la candidatura común en el estado de Sonora, a la luz de los preceptos constitucionales señalados, implica necesariamente la existencia de una desvinculación ideológica o programática entre los partidos que la integran. Por tanto, si del análisis de la forma en que un grupo de partidos postulan una candidatura común se desprenden elementos que haga posible la existencia de una comunidad de postulación ideológica, entonces dicha figura debe entenderse, más como coalición que como candidatura común.

Respecto a la coalición y candidatura común. Elementos y diferencias con base en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-24/2018. Las

coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que las coaliciones políticas también deben entenderse como un instrumento capaz de estabilizar y fortalecer el sistema democrático y, por tanto, garantizar una mayor gobernabilidad.

En la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

Esto es, en principio cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Dicho lo anterior, se debe considerar que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas, en última instancia éstas son especies de un mismo género, el derecho de asociación política; bajo esta lógica, para determinar qué principio o reglas deben ser aplicables a cada uno de estos, es necesario analizar, más allá de la denominación que se dé a un convenio determinado (coalición o candidatura común) los elementos materiales y sustanciales, así como el contexto de participación de cada partido político en la figura asociativa.

Esto es, la convivencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

Como se dijo, una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un conjunto de candidaturas, a través de una plataforma electoral común; según se expuso, la propia LGPP, establece que se debe respaldar al menos

al veinticinco de las candidaturas para poder hablar de una coalición.

Mientras tanto, una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

De lo anteriormente precisado se puede concluir entre otras cosas que existen una serie de prohibiciones para los partidos políticos al momento de definir su forma de participación política asociativa como las siguientes:

- I. Postular candidatos propios en donde haya candidatos de la coalición;
- II. Solicitar el registro de un candidato, si este ya fue registrado por una coalición;
- III. Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político.
- IV. Celebrar más de una coalición en una misma elección.

Por todo lo anteriormente expuesto, se puede advertir que los candidatos postulados por los partidos políticos ya sea mediante un convenio de coalición o candidatura común, que fueron aprobado por la normatividad interna de los partidos que conforman dicha asociación política, deben ser considerados como candidatos propios de los partidos que conforman dicha figura de participación política, en virtud de que las normas les prohíben registrar otro candidato en dicha elección o bien los limita a que los partidos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición o candidatura común de la que forme parte.

Lo anterior es así, porque al momento de que los partidos políticos suscriben el convenio para la asociación política para un proceso electoral primero se aprueba por los órganos internos de cada partido la forma en que van a participar en la contienda electoral y como segunda etapa se aprueban bajo sus normas estatutarias y reglamentarias a los candidatos que van a postular bajo las dichas figuras de participación.

De aceptarse lo contrario, se estaría violentando los derechos de los partidos de acceder a los cargos de representación proporcional, entre otros, porque uno de los requisitos para asignarles diputados de representación proporcional es que hayan registrado candidatos en cuando menos quince distritos uninominales y según el acuerdo CG200/2018 y CG201/2018, aprobados por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el partido Nueva Alianza, postuló quince fórmulas de candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa en coalición con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y sesenta y ocho candidaturas a planillas de ayuntamientos en el estado de Sonora.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6016/2018, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Mtro. Patricio Bailados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, señala lo siguiente:

"Finalmente, en relación con el punto sexto, el numeral 9 de los referidos Lineamientos, establecen que en el supuesto de que el otrora Partido Político Nacional que se encuentre en el caso que nos ocupa, haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se consideran candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante. A mayor abundamiento, deberá entenderse lo siguiente:

1. Partido Político de origen de un candidato: es el partido político que estando en coalición o alianza, elige a un ciudadano a un cargo de elección popular, conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no.
2. Candidato propio del partido: es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para candidato a un cargo de elección popular"

La documental en cuestión, señala que cuando son candidatos propios del partido, que lo es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza, fue electo conforme a sus normas estatutarias para candidato a un cargo de elección popular.

Con lo anterior, se robustece lo señalado por este Consejo General en el sentido de que los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza, en la coalición o candidatura común para el proceso electoral local 2017- 2018, con los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se consideran candidatos propios de los partidos que integran dicha forma de participación política.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con clave ST-JRC-144/2009 y sus acumulados donde se establece lo siguiente: *"El argumento total para sostener su pretensión, radica en que dichos partidos políticos debieron haber postulado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral en lo individual, y, por lo menos, treinta candidatos, conforme a lo que dispone el artículo 39, fracción II de la Constitución Política del Estado de México, esto es, sin tornar en cuenta los candidatos que, de forma coaligada postularon. Cabe mencionar que, los actores señalan que el órgano jurisdiccional focal omitir pronunciarse sobre este tópico. Como se menciona con antelación a juicio de esta Sala Regional,*

el agravio antes resumido es infundado".

30. Bajo esa premisa, se tiene entonces que, el otrora Partido Nueva Alianza, cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el inciso b) numeral 5 y el inciso e) numeral 8, de los Lineamientos.
31. En consecuencia, este Consejo General considera pertinente resolver como procedente la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en el estado de Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, para obtener el registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora bajo la denominación Nueva Alianza Sonora, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.
32. Por lo anteriormente expuesto y con fundamentos en los artículos 41 Base I, Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 104 numeral 1, inciso r) de la LGIPE; el artículo 10 numeral 2, incisos a) y c), 95 numeral 5 de la LGPP; numerales 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de los Lineamientos, 22 de la Constitución Local; 114, 121 fracción IX de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se resuelve como procedente la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en el estado de Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, para obtener el registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora bajo la denominación Nueva Alianza Sonora, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

SEGUNDO. - Se otorga el registro como Partido Político Local al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, con la denominación "Nueva Alianza Sonora", en atención a los considerandos 26, 27, 28 y 29 del presente acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Partido Político Local denominado "Nueva Alianza Sonora" para que dentro del plazo de 60 días hábiles lleve a cabo las acciones atinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en los considerandos 27 y 28 del presente acuerdo.

CUARTO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Consejo General para que expida el certificado de registro a "Nueva Alianza Sonora" como Partido Político Local en el estado de Sonora, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del artículo 19 de la LGPP.

QUINTO. - El registro de "Nueva Alianza Sonora" como Partido Político Local en el estado de Sonora, comenzará a surtir efectos constitutivos a partir del

día primero de enero de dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 17 de los Lineamientos.

SEXTO. - Se ordena ministrar al Partido Político Local “Nueva Alianza Sonora” una vez que su registro surta efectos constitutivos, de financiamiento público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la LGPP, así como 90 y 92 de la LIPEES.

SÉPTIMO. - Una vez que el registro del Partido Político Local “Nueva Alianza Sonora” surta efectos constitutivos, tendrá derecho de igual forma a las demás prerrogativas contenidas en el artículo 95 de la LIPEES.

OCTAVO. -Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral para que registre como Partido Político Local en Sonora a “Nueva Alianza Sonora”, lo anterior de conformidad con el artículo 9 del Lineamiento para constituir un partido político local.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral para que dentro de los diez días naturales siguientes a la aprobación de la presente resolución, envíe vía oficio, copia certificada de esta resolución y demás documentación requerida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, a efecto de que registre a “Nueva Alianza Sonora”, como Partido Político Local en el estado de Sonora en el Libro de Registro de los Partidos Políticos Locales, lo anterior de conformidad con los artículos 7 inciso a) y 17 párrafo tercero de la LGPP, 55 inciso n) de la LGIPE.

DÉCIMO. - Notifíquese la presente resolución al Comité de Radio y Televisión del INE, lo anterior a fin de que, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 159 de la LGIPE, 26 numeral 1 inciso a) de la LGPP, 82 segundo párrafo de la LIPEES, y 7 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se le otorgue al Partido Nueva Alianza Sonora la prerrogativa de acceso a la radio y televisión.

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente acuerdo a “Nueva Alianza Sonora”.

DÉCIMO SEGUNDO. - Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO TERCERO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que solicite la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y en los estrados de este organismo electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar, así como para que encomiende a la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral que realice las notificaciones de carácter personales ordenadas en el presente Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. - Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

DÉCIMO QUINTO. - Notifíquese a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por mayoría de votos de los consejeros electorales Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado, Mtro. Daniel Rodarte Ramírez, Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto, Mtro. Daniel Núñez Santos, Mtra. Claudia Alejandra Ruíz Reséndez y de la Consejera Presidenta Lic. Guadalupe Taddei Zavala y con el voto en contra del Mtro. Vladimir Gómez Anduro, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión pública ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral

Mtra. Claudia Alejandra Ruiz Reséndez
Consejera Electoral

Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral

Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo